|  |  |
| --- | --- |
|  CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150077400** |
| DEMANDANTE | **INVECO S.A.S.**  |
| DEMANDADO | **LA NACIÓN RAMA JUDICIAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de Reparación Directa iniciado por **INVECO S.A.S.**  contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL.**

1. **ANTECEDENTES:**
	1. **LA DEMANDA**
	2. **PRETENSIONES**

**“(…) PRIMERA.** *La responsabilidad de la Nación - Rama judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por los perjuicios materiales y morales objetivados y subjetivados, actuales y futuros a la demandante como consecuencia de la falla del servicio de la administración de justicia, por error judicial, derivado de la actuación judicial defectuosa cumplida en desarrollo de los procesos, a.) Radiación 2004-1784 Ejecutivo de CAROLINA RODRÍGUEZ SOLETO contra MARIA TERESA HUERTAS ORTIZ del Juzgado 65 civil Municipal de Bogotá, b.) Radiación 2006-744 Ejecutivo de JOSÉ LUIS CALVO contra MARIA TERESA HUERTAS ORTIZ del Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá, c.) Radiación 2006-901 Ejecutivo de CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA ORIENTAL II contra MARIA TERESA HUERTAS ORTIZ del Juzgado 12 Civil Municipal y (L) Radiación 2010-1754 Restitución de inmueble arrendado de INVECO S.A. contra JANE CAROLINA ACUÑA Y LUIS FERNANDO LAME del Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá.*

***SEGUNDA.*** *La NACION- Rama JUDICIAL- debe pagar, por concepto de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) a favor de la demandante, en la cuantía que se demuestre, actualizándolos o compensándolos con el índice de desvalorización que sufra la moneda, entre el día del perjuicio causado y la fecha de pago, dividiendo la indemnización en debida o consolidada y futura, y aplicando las fórmulas de la matemática financiera, de conformidad con los siguientes ítems:*

*TERCERA. Patrimoniales - Lucro Cesante. La suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO UN MIL TRESCIENTOS. $37.101.300.00) como pago de frutos dejados de percibir sobre el inmueble carrera 103 D No.83-85 casa 32 CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA ORIENTAL II ETAPA MANZANA F, matricula No. 050-C-1259141.*

*CUARTA. Extra-patrimoniales. Se solicita como perjuicios morales, para la demandante en cabeza de sus representantes legales la máxima cuantía que para el efecto reconozca la ley, no obstante, se estima en DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.*

***QUINTA****. La actualización de las anteriores cifras, por el fenómeno de desvalorización monetaria, y los intereses comerciales, de conformidad con los parámetros establecidos por las reiteradas jurisprudencias del H. Consejo de Estado y altas cortes, desde que se hizo exigible (fecha del daño infligido) y hasta el momento del pago correspondiente. (…)”*

* 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
		1. La señora AURA ALICIA HUERTAS ORTIZ cedió y traspasó a la sociedad INVERSIONES Y ASESORÍAS INMOBILIARIAS Y DE COMUNICACIONES S.A. - INVECO S.A. un contrato de arrendamiento el día 9 de septiembre de 2010 suscrito con los señores JANE CAROLINA ACUÑA BELTRÁN Y LUIS FERNANDO LAY ORTIZ, sobre el inmueble carrera 103 D No.83-85 casa 32 CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA ORIENTAL II ETAPA MANZANA F, matricula No. 050-C-125914l y además como consecuencia de la cesión de los derechos de posesión y mejoras de del citado inmueble quedando titular plena de tales derechos y legitimada para incoar la presente acción. Todo lo cual se protocolizo en la Escritura pública No. 187 del 2 de abril de 2011, cuya copia autentica se adjunta (Pruebas se adjuntan).
		2. El bien antes referido había sido objeto de medidas cautelares, por el juzgado 65 Civil Municipal, (radicación 2004-1782),- que tenía remantes del juzgado 67 - y allí quedo clara constancia de que fue a AURA ALICIA HUERTAS la persona de cuyo poder se sacó, para ser entregado al secuestre, así : 1.) La realizada por el Inspector 10 D Distrital de Policía, y la que es atendido por JORGE IVÁN GIRALDO RAMÍREZ, ( arrendatario de AURA ALICIA HUERTAS ) quien manifiesta ***"conozco a la señora AURA me parece, que es hermana de MARIA TERESA HUERTAS, nosotros estamos acá en calidad de inquilinos, la señora que conozco es a la señor AURA GALLEGO, otro compañero mío es quien figura como arrendatario, él se llama HERMES BUITRAGO, creo que paga 750.000.00., no estoy seguro, eso creo, él se encuentra viajando para Medellín.."*** 2.) La diligencia de entrega por el Juzgado 8 Civil Municipal de Descongestión, **del 20 de septiembre de 2007,** se deja clara constancia de **que *"fuimos atendidos por el señor EDUARDO ALBERTO ACUÑA BELTRÁN con C.C. 79.451.863 de Bogotá, a quien previa identificación de la suscrita juez se le informa el objeto de la diligencia y manifiesto: "yo soy arrendatario, lo que sí quiero dejar claro es que yo no me quiero dejar perjudicado por ninguna de las partes, ya que desde hace dos años estoy con un contrato de arrendamiento con la señora AURA ALICIA HUERTAS a quien le he venido cancelando cumplidamente el arriendo $990.000, y una administración de $63.000.00, para un total de un millón cincuenta y tres mil pesos," se hace presente la señora A URA ALICIA HUERTAS ORTIZ, quien manifiesta: "Me opongo a la presentación del señor secuestre nuevo y dejo constancia de que no fui notificado del conocimiento del señor antiguo secuestre de apellido NIGRINS, y dejó constancia que en el momento cursa un proceso por fraude procesal contra los señores MARIA TERESA HUERTAS Y CAROLINA RODRIGUEZ SOTELO, Fiscalía 71 y aclarar, nuevamente al proceso que no fui notificada siendo conocedores de mi domicilio y hoy me presento porque me ya me llama el arrendador mas no el secuestre no más ". El despacho deja constancia de que a la presente diligencia se ordena agregar copia simple en 8 folios de los documentos mencionados por el señor EDUARDO ALBERTO ACUÑA BELTRÁN.*** (Pruebas que se anexan).
		3. Ante el Juzgado 67 Civil Municipal, se tramitó proceso Radicación No.2006-744, ejecutivo de JOSÉ LUIS CALVO vs. MARIA TERESA HUERTAS ORTIZ, el cual termino por desistimiento tácito, con auto del 11 de septiembre de 2009, que cancelo las medidas cautelares, condenó en costas y perjuicios y ordeno oficiar al juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá[[1]](#footnote-1) en los términos de las consideraciones, según la cual: "finalmente, no se tendrá en cuenta el embargo de remanentes solicitado mediante oficio 1.876 de junio 25 de 2009, proveniente del Juzgado 12 Civil Municipal de esta ciudad, toda vez que, la única medida cautelar decretada es el embargo de remanentes dentro del proceso número 2004-01782 que cursa en el Juzgado 65 Civil Municipal de esta ciudad, sin que a la fecha nos hayan dejado a disposición algún bien." Subrayo- (prueba que se anexa)
		4. El antes referido juzgado libro oficio No3311 de Septiembre 17 de 2009, Al Juzgado 65, Radicado 2004-01782, comunicándole que dando cumplimiento a lo ordenado en auto calendado el día once (11) de septiembre de dos mil (2009) se dio por terminado por desistimiento implícito, por lo cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante auto del 11 de julio de 2006 y oficiado el 11 de agosto de 2006…."
		5. El Juzgado 65 Civil Municipal radicación 2004-1782, dio por terminado dicho proceso, por auto del 8 de abril de 2010 en consecuencia ordeno: ..el levantamiento de todas las medidas previas decretadas y practicadas..", no existiendo ya embargo de remanentes, como se demuestra con el oficio anterior, del inmueble carrera 103 D No.83-85 casa 32 CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA ORIENTAL II ETAPA MANZANA F, matricula No. 050-C-1259141, quedo libre de cualquier embargo y secuestro.
		6. Por la cancelación del embargo y secuestrado, el citado inmueble retorna a quien lo tenía en el momento en que se practicó la diligencia de secuestro la tercera AURA ALICIA HUERTAS ORTIZ, quien cedió los derechos a la demandante INVECO SAS, en aplicación del principio de derecho universalmente reconocido y aplicable en sus distintas especialidades constitucional, administrativa y civil, entre otras que «las cosas se deshacen como se hacen», exteriorizado tradicionalmente con el aforismo latino «in iure sicut fit ita solvitur res». Es también una regla de hermenéutica para la interpretación de la Ley, según lo señala el artículo 8o de la Ley 153 de 1887.
		7. Libre el inmueble No. 050-C-1259141, de cualquier cautela como se acaba de demostrar, la demandante, siendo titular plena de derechos cedidos por AURA LICIA HUERTAS inició acción de Restitución, -con fundamento en contrato vigente en el momento del secuestro, que continuaba vigente- contra los señores JANE CAROLINA ACUÑA BELTRÁN Y LUIS FERNANDO LAMY ORTIZ, por cuanto no habían cancelado de los reajustes por prorrogas al canon de arrendamiento pactados en la cláusula sexta del referido contrato, de los periodos de 2007-2008, 2008-2009, 2009-2010 y el nuevo periodo de 2010-2011. Lo cual arrojaba un valor actual de $ 8.153.998.00, más intereses.
		8. Para esta acción de protección y defensa de sus derechos e intereses, del referido bien inmueble mis Mandantes, contrataron los servicios profesionales de la Dr. ISRAEL ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO y en demanda que correspondió al Juzgado 56 Civil Municipal, radicación 2010-1754, finalmente el inmueble le fue entregado mediante diligencia el día 28 DE JULIO DE 2011, realizada por la Inspección 10 C Distrital de Policía, sin que existiera oposición de ninguna clase, demostrando el mejor derecho de la demandante.
		9. Mis mandantes procedieron a suscribir sobre el inmueble, contrato de arrendamiento escrito, con el señor NÉSTOR IVÁN PALACIO, siendo deudora solidara en las obligaciones la señora NUBIA STELLA QUINTANA CARRILLO, desde el día 28 de julio de 2011 y luego se renovó con otro contrato de fecha 1 de agosto de 2013, como canon de arrendamiento la suma de $1.600.000.00 mensuales (copia se adjuntó como prueba).
		10. La demandante, por posesiones agregadas y sumar más de 20 años ya adquirió el bien por prescripción, razón por la cual solicito en demanda de pertenencia esta declaratoria[[2]](#footnote-2), la cual se inscribió en el folio inmobiliario citado en la anotación No.10 el 2011.8.31[[3]](#footnote-3). y contra la titular del dominio inscrita MARIA TERESA HUERTAS ORTIZ.
		11. El inmueble matricula No. 050-C-1259141, ha permanecido embargado por El Juzgado 67, radicación 2006-744en este litigio, contra derecho[[4]](#footnote-4), porque la secretaría de ese juzgado, emitió varias oficios que contrariaban la verdad material de lo ordenado por el juez, en auto del 11.9.2009, que dio terminado el proceso, y no tuvo en cuenta remanentes, por lo tanto contenían una falsedad ideológica, y para beneficiar ilícitamente a MARIA TERESA HUERTAS ORTIZ , quien por ello se direcciono irregularmente DOS (2) veces el bien inmueble matricula No. 050-C-1259141,al Juzgado 12 Civil Municipal, Radiación 2006-901, por un supuesto embargo de remanentes, porque ya había cancelado tal medida y por este medio, lograron una entrega ilícita, el día 11 de septiembre de 2013, de este inmueble. La que fue declarada ilegal.
		12. El señor Juez 12 en el radicado 2006-901, negó la intervención especial de INVECO SAS como tercera, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses , el derecho que tiene de oponerse a la entrega del citado inmueble a la parte demandada, desconociendo manifiestamente el art. 61 CPC, al violentar de manera inequívoca el texto y el sentido de la dicha norma, su derecho a ser oídos, tener en cuenta las pruebas aportadas y ya existentes en el proceso, y el derecho a recurrir las providencias que les desfavorecieron, y restablecer su derechos.
		13. Por estos hechos existen dos investigaciones penales, ante el señor Fiscal 69 delegado ante el Tribunal Superior (presunto prevaricato contra el señor Juez 12 Civil Municipal) y fiscalía 217, (Falsedad ideológica, fraude y demás no aforados secretario juzgado 67 Civil Municipal). Y además fue necesarios presentar varias tutelas entre ellas las que se tramito en los Juzgados 23 Civil del Circuito Radicado No. 11001310302320130073501 y juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá radicado 1100130300820140023001, cuyos fallos de segunda instancia de fecha 31.10.2013 Magistrado Ponente Dr. JORGE ELIECER MOYA VARGAS y ADRIANA LARGO TABORA , respectivamente aporto.
		14. La entrega ilícita del 11 de septiembre de 2013, por el Juzgado 12 Civil Municipal, radicado 2006-901, fue el abuso de posiciones de poder para beneficio irregular de MARIA TERESA HUERTAS ORTIZ,[[5]](#footnote-5) en detrimento del interés de la sociedad INVECO S.A.S y frustrar la ley y los derechos que de ella se derivan, ya que esta tenía arrendado al señor NÉSTOR IVÁN CAÑÓN PALACIO, el inmueble ilegalmente entregado, mediante contrato suscrito, para cancelar un arrendamiento de $1.600.000.00. Entonces mediante el abuso, como consta en la diligencia de entrega, EDILBERTO PULIDO BARRANTES, abogado de MARIA TERESA HUERTAS O., suscribió un contrato de arrendamiento con el citado señor y comenzó a percibir fraudulentamente frutos –arrendamientos.
		15. A pesar de que el Juez 12 Civil Municipal en el radicado No.2006-901, por providencia del 17 de enero de 20014, dejo sin efectos la entrega del 11 septiembre de 2013, solo hasta el mes de junio de 2014, le comunico al señor NÉSTOR IVÁN CAÑÓN PALACIO, tal decisión judicial, y por cuanto la demandante inició acción de tutela para ello, por lo cual emitió el auto de fecha junio 9 de 2014, comunicado por oficio 1158 del ll. junio de 2014. Por lo cual
		dejo de percibir $14.400.000.000.
		16. La demandante solicito al Juzgado 56 civil Municipal en la restitución radicado No.2010-1754, que requiriera al Juzgado 65 CM el envío de títulos judiciales por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble cuando se encontraba secuestrado, consignados en forma excesiva por los arrendatarios, lo cual acepta por auto del juzgado del 17 de Agosto de 2011 (ver expediente A los folios 109 y 110 C.l f.lll A). Se comunicado al Juzgado 65 Civil Municipal (radiado 2004-1782) por oficio 2907 de septiembre 1 de 2011 (Ver expediente f. 114), el envío de los pagos por consignación de rentas hechas y derivados del contrato objeto del proceso.
		17. Hecho que no cumplió en su totalidad el Juzgado 65 en el radicado 2004-1782, pues irregularmente envió $20.000.000 al juzgado 12 Civil Municipal, proceso 2006-901 a sabiendas de que ya no requería tales dineros.
		18. El juzgado 12 Civil Municipal, proceso 2006-901 a sabiendas de que ya no requería tales dineros. Irregularmente se los entregó a MARIA TERESA HUERTAS ORTIZ, sin tener derecho a ello, pues nunca participo en el contrato de arrendamiento que dio lugar a tales dineros. Son de propiedad de la demandante. E incumplió la orden Judicial del Juzgado 56 radicado 2010-1754.
		19. A posteriori, el Juzgado 56, radiación 2010-1754, decide irregularmente seguir un procedimiento distinto al consagrado en la ley, cuando aplica incorrectamente el artículo 543 del C. de P. C y en dos providencias del 28.4.2014 y 28.5.2014 ordena devolver los cánones de arrendamiento derivados del contrato base de la acción al Juzgado 65 Homologo, por lo que se aparta del procedimiento previsto en los artículo 424 parágrafo segundo numerales 3, 4 y 5 Ibíd. Atendiendo solicitudes de quien nunca se acredito como tercera legitima.
		20. Con estas decisiones defectuosas, se menoscabo el patrimonio de la demandante, al no recibir la tutela jurídica de sus derechos sobre el contrato de arrendamiento base de esa acción de restitución.
		21. Daño antijurídico. Todas hechos, acciones y omisiones que se presentaron con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurrieron los empleados judiciales, constituyen un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, los cuales causaron un detrimento patrimonial cierto y determinado en la demandante, pues lesionan gravemente su patrimonio que se encuentra amparado y protegido por el ordenamiento jurídico.
		22. Relación de causalidad. Entre la falla del servicio y el daño es indudable la relación de causalidad entre ambos; por lo tanto, se estructuran plena, consistente y fehacientemente todos los elementos de la responsabilidad extracontractual, de donde surge para la demandada la obligación ineludible de resarcir los perjuicios causados.
	2. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

El apoderado de la **RAMA JUDICIAL** se opuso a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento toda vez que, no existe razón de hecho o derecho sobre la cual el Estado deba resarcir daño alguno a terceros porque carece de fundamentos jurídicos tal como se demuestra a continuación.

Me ratifico en todas y cada una de las razones de hecho y derecho expuestas, tanto en esta contestación a los hechos de la demanda como en las razones de la defensa, solicitando se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento, declarando las excepciones que de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo resultaren probadas.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA** | No existe legitimidad en la causa por activa, por cuanto la sociedad INVECO, conoció y actuó en los procesos ejecutivos adelantados contra MARIA TERESA ORTIZ HUERTAS propietaria del inmueble con matricula inmobiliaria No. 50c-1259141, en los que han negado sus pretensiones, y si bien ha realizado contratos de arrendamiento sobre el anterior inmueble, lo ha hecho sin tener reconocidos derechos posesorios por los Jueces de la República. Así como tampoco ha adquirido el dominio del bien a través del proceso declarativo de pertenencia que se encuentra en trámite. |
| **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** | No existe error jurisdiccional, por presentarse la eximente de responsabilidad de CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, toda vez que, se observa que el expediente 2006-901 que cursa en el juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, el cual se ataca en la presente demanda, obran dos Actas de Declaración Juramentada No. 7431 y 7432 del 19 de agosto de 2011, rendidas ante la Notaría Sesenta y Dos de Bogotá D.C. por los señores GUILLERMO LEÓN MORENO QUIROZ con C.C.No. 10.219.231 (Estado Civil Unión libre con AURA ALICIA HUERTAS ORTIZ) y BENJAMIN RUEDA MARTINEZ con C.C.No. 19.092.366. Declaraciones en las que los mentados señores refieren que el predio identificado con matricula inmobiliaria No. 050C-1259141 fue comprado por AURA ALICIA HUERTAS ORTIZ pero que en la escritura de compra se hizo figurar como compradora del inmueble a su hermana MARIA TERESA HUERTAS ORTIZ pero que la real adquirente es AURA ALICIA HUERTAS, quien cedió derechos a INVECO. De estas declaraciones se desprende el señalamiento del error propio de la víctima INVECO, al asumir los riesgos como cesionario de unos derechos sobre el inmueble que fueron cedidos por quien no aparece como titular del derecho de dominio en el Registro de Instrumentos Públicos.Esto por cuanto, la demandante INVECO como cesionaria de los derechos de la señora AURA ALICIA HUERTAS, a través de los contratos de cesión arrimados a los expedientes y a través de sus intervenciones en los mismos expresa conocimiento de tales procesos ejecutivos asumiendo el riesgo procesal, realizando la distribución del riesgo procesal con la cedente.También se configura la CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, porque a no se hizo uso de la oportunidad procesal para oponerse a la medida de secuestro practicada sobre el bien, para así legitimarse por activa dentro de los procesos y poder ejercer los mecanismos de defensa que da el ordenamiento jurídico mediante el uso de los recursos. |
| **AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR** | Esta excepción habrá de prosperar, teniendo en cuenta que todas las actuaciones adelantadas, fueron ajustadas al marco legal, pues ello se refleja después de una tranquila lectura de los hechos de la demanda que nos ocupa, pues podemos observar que no se hizo uso acertado de la oportunidad procesal para oponerse a la medida de secuestro del bien, y pese a que se utilizaron luego los recursos ordinarios e inclusive acciones constitucionales (acciones de tutela) para controvertir las diferentes decisiones judiciales en los procesos aquí atacados, los mismos fueron resueltos en su momento con arreglo a ley. Sin que sea la jurisdicción administrativa la vía para intentar revivir términos o retrotraer las actuaciones de adelantadas en los procesos civiles. |
| **AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA EXISTENCIA DEL ERROS JURISDICCIONAL** | No existe error jurisdiccional en las providencias proferidas por los Juzgados atacados, por las razones expuestas anteriormente. Por lo que, solicitó declarar probada tal excepción. |
| **INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO** | Se reitera, no existió error jurisdiccional o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia atribuible a la Nación - Rama Judicial dentro de las actuaciones surtidas por los despachos que conocieron de los procesos atacados, toda vez que sus actuaciones estuvieron dentro del marco de la normatividad vigente. En consecuencia, no puede atribuírsele responsabilidad alguna a la Nación - Rama Judicial por el agotamiento del trámite propio del proceso judicial, haciéndose evidente que no existe nexo causal con el daño antijurídico alegado.INVECO asumió el riesgo como cesionario de derechos de la señora AURA ALIVCIA HUERTAS ORTIZ, quien no era titular reconocida del inmueble, estando en deber jurídico de soportar toda limitación del derecho de dominio del bien, como consecuencia de los procesos seguidos contra quien sí fungía como propietaria. |
| **HECHO DE UN TERCERO** | En el curso de los procesos atacados la demandante comunicó la interposición de denuncio penal por fraude procesal, contra la propietaria del inmueble, la señora MARIA TERESA HUERTAS ORTIZ. Refiriendo que a través del trámite del proceso ejecutivo se buscó afectar los derechos de poseedora del inmueble.Por consiguiente, cualquier perjuicio ocasionado a INVECO se debe a las actuaciones de la señora MARIA TERESA HUERTAS ORTIZ, de modo que es contra ella que debe iniciar las acciones de responsabilidad civil extracontractual para reclamar los perjuicios. |
| **PREJUDICIALIDAD** | Esta excepción se alega frente al proceso de pertenencia adelantado por la actora y que cursa en el Juzgado 6o. Civil del Circuito de Descongestión, cuyo número de radicado es el 1100131030012011045100, dado que la pretensión de dicho proceso se encuentra encaminada a conseguir la declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva. Y en tal sentido si se conceden las pretensiones, la aquí actora se encontrará legitimada en la causa para incoar esta acción y en caso contrario no, pues independiente de que haya habido una actuación defectuosa, la misma no tendría nexo frente a la demandante. |
| **LA INNOMINADA** | Que se declare cualquier excepción que el tallador encuentre probada en este proceso (Artículo 187 del C.P.A.C.A. |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
	2. Señaló el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** que respecto al proceso en curso “*se reitera nuestra petición de acceder a las pretensiones de la demanda. Sobre el particular, debe decirse que en casos como este, corresponde a la parte actora acreditar los conocidos elementos que configuran la responsabilidad: actuación del estado, daño antijurídico e imputación, extremos que se encuentran suficientemente acreditados en el expediente, lo anterior de conformidad con las pruebas legal y oportunamente arrimadas al proceso, las cuales no fueron tachadas, ni redargüidas de falsas, por la parte contraria.*

*Con las decisiones defectuosas ya expuestas, se menoscaba el patrimonio de la demandante, al no recibir la tutela jurídica de sus derechos sobre el contrato de arrendamiento base de esa acción de restitución. Todos los comportamientos señalados constituyen un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, porque a través de sus jueces incurrió en acciones y omisiones, una serio de violaciones protuberantes de normas jurídicas por parte del aparato judicial por lo cual incurre en conductas escandalosamente contrarias a derecho, abiertamente ilegales que resultan ser generadoras de daños y perjuicios materiales y morales para el demandante.*

*Conforme al artículo 2 de la constitución nacional: son fines esenciales del estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación. Las autoridades judiciales deben evitar al máximo, hasta donde ello fuera posible, las decisiones judiciales contradictorias, que además de fuente de inseguridad jurídica, le restan credibilidad a las decisiones – artículos 6, 13, 113, 121,122 y 123 C.P los servidores públicos en ejercicio de sus funciones se someterán y que en todo caso, “no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento*”.

* 1. El apoderado de la **PARTE DEMANDADA,** **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** expusoque “*precluido el periodo probatorio, surge la prosperidad de las excepciones de mérito planteadas por mi representada, los eximentes de responsabilidad del estado y el fracaso de las pretensiones de la demanda, como pasa a explicarse:*
* *Inexistencia de los presupuestos establecidos para la configuración de error judicial: las actuaciones surtidas durante todos los procesos se ajustan al derecho, es decir, están acordes con el trámite procesal, son procedentes por lo que no se generó defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, máxime cuando se puede verificar que dentro de dichos trámites procesales se presentaron múltiples acciones constitucionales que además verificaron el cumplimiento del derecho de las partes.*
* *Inexistencia de error judicial: el demandante no puede probar dentro de estas diligencias, ninguno de los presupuestos consagrados en el artículo 67 de la ley 270 de 1996. solicito a su señoría se califique el comportamiento de la sociedad demandante, quien fue negligente a la hora de aportar las pruebas necesarias, sin que obrara justificación para ello, máxime cuando ha sido parte de los mismos.*
* *Inexistencia de defectuoso funcionamiento: es así como de las pruebas recaudadas se desprende que en el presente caso no hay lugar a la configuración del título jurídico de imputación, ya que no se observan actuaciones judiciales que sean contrarias a derecho, por lo que mal puede asegurar que exista defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.*

*lo que si se observa es que la sociedad aquí demandada ha incurrido en abuso del derecho, pues ha sido del todo desproporcionado el uso de acciones de carácter civil, penal, constitucional, disciplinario y ahora administrativo, con el propósito de obtener unos resultados contrarios a derecho.”*

1. **CONSIDERACIONES**
	1. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**
		1. En cuanto a la excepción de **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA** el despacho se remite a lo resuelto en el acápite de excepciones dentro de la audiencia inicial.
		2. En relación a las excepciones de **AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR**, **AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA EXISTENCIA DEL ERROR JURISDICCIONAL**, **INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO y PREJUDICIALIDAD**, no están llamadas a prosperar ya que no gozan de esta calidad. Lo anterior, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción.

En este sentido, es claro que la sola negación o contradicción de los supuestos fácticos y/o jurídicos en que se apoyan las pretensiones formuladas en la demanda, constituyen una simple no aceptación de éstos, pero no excepciones en el sentido propio, estricto y restringido del término.

En efecto, si bien en sentido amplio, cualquier actividad que desarrolle el demandado tendiente a obtener decisión total o parcialmente contraria a las pretensiones formuladas, constituye genéricamente un medio de defensa, en el referido sentido restringido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluirlas, enervarlas o dilatarlas. Es esta última la acepción que, en derecho colombiano, tal y como se desprende de las normas que regulan la antedicha institución, acogen tanto el CPACA (Artículo 164 CCA), como el Código General Del Proceso, aplicable a la materia.

* + 1. Las excepciones **HECHO DE UN TERCERO** y **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** propuestas por la parte demandada, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.
		2. Respecto de la excepción **GENÉRICA o LA INNOMINADA** planteada por la demandada, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
	1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, su causa versa sobre **establecer si la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL debe responder por los presuntos perjuicios causados a la demandante como consecuencia de la presunta falla en el servicio de la administración de justicia (defectuoso funcionamiento de la administración de justicia) en el desarrollo de los procesos 2004-1784 Ejecutivo de CAROLINA RODRÍGUEZ SOLETO contra MARÍA TERESA HUERTAS ORTIZ del Juzgado 65 civil Municipal de Bogotá, 2006-744, Ejecutivo de JOSÉ LUIS CALVO contra MARÍA TERESA HUERTAS ORTIZ del Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá, 2006-901 Ejecutivo de CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA ORIENTAL II contra MARÍA TERESA HUERTAS ORTIZ del Juzgado 12 Civil Municipal y 2010-1754 Restitución de inmueble arrendado de INVECO SA. contra JANE CAROLINA ACUÑA Y LUIS FERNANDO LAME del Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá.**

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Existió un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia dentro de los procesos 2004-1784 Ejecutivo de CAROLINA RODRÍGUEZ SOLETO contra MARÍA TERESA HUERTAS ORTIZ del Juzgado 65 civil Municipal de Bogotá, 2006-744, Ejecutivo de JOSÉ LUIS CALVO contra MARÍA TERESA HUERTAS ORTIZ del Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá, 2006-901 Ejecutivo de CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA ORIENTAL II contra MARÍA TERESA HUERTAS ORTIZ del Juzgado 12 Civil Municipal y 2010-1754 Restitución de inmueble arrendado de INVECO SA. contra JANE CAROLINA ACUÑA Y LUIS FERNANDO LAME del Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá?***

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el *“Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

* El error jurisdiccional (art. 66)
* La privación injusta de la libertad (art. 68).
* **El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)**

Por último, el artículo 69 ibídem establece que cuando el daño no proviene de un error judicial o de la privación injusta de la libertad, el título de imputación jurídica radica en el **defectuoso funcionamiento** de la administración de justicia.

Dentro del concepto de **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia** se encuentran todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia, puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales.

En todo caso, se debe tener en cuenta que la responsabilidad por falla en el servicio surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el **daño antijurídico** sufrido por el interesado,

2) la **falla del servicio** propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una **relación de causalidad** entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**

Del material probatorio arrimado al proceso, **se encuentra demostrado** que ocurrieron los siguientes hechos:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **FECHA** | **HECHO** | **FOLIO** |
|  | Se iniciaron 3 procesos ejecutivos en contra de la señora MARIA TERESA HUERTAS ORTIZ:1. El proceso No. 2006-0744 tramitado en el Juzgado 67 Civil Municipal.
2. El proceso No. 2004-01782 tramitado en el Juzgado 65 Civil Municipal
3. El proceso No. 2006-0901 tramitado en el Juzgado 12 Civil Municipal.
 |  |
|  | **PROCESO 2004-01782 JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL** |  |
| 5 de noviembre de 2004 | Presenta demanda Carolina Rodríguez Sotelo en contra de María Teresa Huertas Ortiz. | Folio 2 cuaderno 16 |
| Noviembre 25 de 2004 | El juzgado 65 libra mandamiento de pago a favor de Carolina Rodríguez Sotelo en contra de María Teresa Huertas Ortiz por la suma de quince millones más intereses de plazo y de mora. | Folio 5 cuaderno 16 |
| Diciembre 3 de 2004 | Se ordena el embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble de propiedad de la parte demandada, ubicado en la carrera 103 D No. 84-85, casa 32 E, Mz F, Conjunto residencial Bolivia Oriental de Bogota, identificado con matricula inmobiliaria No. 50C-1259141 | Folio 7 del cuaderno 15 |
| Marzo 10 de 2005 | Diligencia del secuestro del inmueble localizado en la carrera 103D número 84-85 casa 32 E manzana F conjunto residencial Bolivia al secuestre Cesar Francisco Nigrinis Ballesteros. No se presentó oposición al secuestro del inmueble, aunque el inquilino señaló que quien les arrendo la casa fue la señora AURORA GALLEGO. | Folio 28 cuaderno 15 |
| Julio 25 de 2005 | Sentencia ejecutiva- primera instancia, ordena seguir adelante con al ejecución. | Folio 11 a 13 cuaderno 16 |
| Octubre 3 de 2005 | Se aprueba liquidación del crédito y se fija 2.000.000 en costas. | Folio 18 del c16 |
| Enero 16 de 2006 | El Juzgado 65 fija fecha para el remate del bien. | Folio 21 del c16 |
| Febrero 22 de 2006 | El secuestre Cesar Nigrinis Ballesteros informa que desde el mismo momento de la diligencia se requirió a los arrendatarios para que consignaran en los sucesivo el valor de los cánones de arrendamiento en la oficina de depósitos judiciales a órdenes del Juzgado 65 Civil Municipal y con destino al proceso No. 2004-1782, requerimiento que no fue cumplido por parte de los arrendatarios y a parecer le siguieron entregando el valor de arrendamiento a la señora AURA ALICIA HUERTAS hermana de al demandada y con quien tenían contrato de arrendamiento.Señaló que el 14 de febrero se comunicó telefónicamente al inmueble con el fin de que le informaran si ya habían aportado al proceso las consignaciones por el valor de los cánones de arrendamiento y le contestó el señor ORLANDO GALINDO quien le informó que era el nuevo propietario del supermercado y era el nuevo arrendatario de la señora AURA ALICIA HUERTAS y que había firmado un contrato por 5 años y era a ella a quien le pagaba el arriendo desde el mes de octubre de 2005.Agrega, que se comunicó con al señora AURA ALICIA HUERTAS quien le manifestó que ella estaba en proceso de conciliación con el abogado de la parte actora y que si efectivamente ella estaba recibiendo los dineros de los arriendos, por lo que estaba a la espera del resultado de la conciliación.. | Folio 37 del cuaderno 15 |
| El 22 de marzo de 2006 | Como quiera que obra gravamen hipotecario a favor de DAVIVIENDA y que sobre el mismo bien está recayendo medida cautelar en razón del asunto, se ordena notificar al acreedor con garantía hipotecaria para que haga valer su crédito en el término de 30 días. | Folio 23 del c16 |
| El 29 de junio de 2006  | el apoderado de la parte demandante solicita nuevamente la remoción del secuestre por incumplir sus funciones , pues no obra en el proceso 1 solo título de arriendo pese a que el secuestro se practicó hace más de un año. | Folio 44 del c 15 |
| El 5 de julio de 2006  | El Juzgado 65 releva del cargo de secuestre al señor CESAR FRANCISCO NIGRINIS y en su lugar nombra al señor OTTO JAIRO FERRO RODIRGUEZ. | Folio 45 y 46 del c15 |
| Agosto 30 de 2006 | El Juzgado 65 Civil Municipal teniendo en cuenta que dentro del expediente no obra con anterioridad petición alguna referente a embargo de remanentes tiene en cuenta para el momento procesal oportuno la anterior orden de embargo de remanentes del Juzgado 67 Civil Municipal.  | Folio 52 del c 15. |
| Octubre 31 de 2006 | Teniendo en cuenta que el secuestre acepto el cargo se requiere al anterior secuestre para que haga la entrega de los bienes embargados. | Folio 54 del c15. |
| Noviembre 16 de 2006 | Se comunica al Juzgado 12 Civil Municipal que no se puede tener en cuenta la anterior orden de embargo de remanentes toda vez que este se encuentra cautelado por otro despacho judicial, no obstante si llegada la oportunidad pertinente se procederá de conformidad. | Folio 57 del c15 |
| Noviembre 27 de 2006 | DAVIVIENDA informa en calidad de acreedor hipotecario que no hará exigible la hipoteca dado que el crédito se encuentra cancelado. | Folio 32 del c16 |
| Febrero 15 de 2007 | Fija nueva fecha para llevar a cabo el remate del bien.  | Folio 40 del c16. |
| Marzo 16 de 2007 | El apoderado de la parte demandante solicita que se prescinda del remate del bien, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración del inmueble embargado y secuestrado. En consecuencia, se solicita al secuestre consignar los dineros de arriendo del inmueble a la cuenta de depósitos judiciales. | Folio 42 del c16,. |
| Marzo 23 de 2007 | El Juzgado 65 requiere a los secuestres entrante y saliente para que se sirvan rendir informe sobre la administración del bien dejado bajo su cuidado y custodia. | Folio 43 del c16. |
| El 27 de abril de 2007 | El nuevo secuestre informa que no ha recibido el ya secuestrado inmueble y por ende, no ha podido desarrollar sus funciones como tal, por lo que solicita comisionar para la entrega del mismo. | Folio 72 del c15 y 45 del c16. |
| Mayo 3 de 2007 | El Juzgado 65 comisiona con el fin de que se realice la entrega del bien inmueble embargado y secuestrado al nuevo secuestre OTTO JAIRO FERRO RODRIGUEZ. | Folio 46 del c16. |
| El 20 de septiembre de 2007 | Se realiza la entrega del inmueble al secuestre OTTO JAIRO FERRO RODRIGUEZ. Aunque se hace presente la presunta poseedora AURA ALICIA HUERTAS ORTIZ y manifiesta que se opone a la presentación del nuevo secuestre, dicha oposición es negada dado que lo que se está realizando es la entrega del bien al nuevo secuestre, pues el bien inmueble ya fue secuestrado el día 10 de marzo de 2005 y en este momento no hay ninguna posibilidad de oposición por lo que hace al entrega correspondiente al señor secuestre.Se hace un nuevo contrato con el arrendatario EDUARDO ALBERTO ACUÑA BELTRAN, se acuerda un nuevo canon de arrendamiento y se señala que debe cancelarse en el juzgado a órdenes del proceso. | Folios 82 y 83 del c15 |
| Noviembre 2 de 2007 | El apoderado de la parte demandante solicita se ordene la entrega de los títulos judiciales allegados por concepto de arriendo del inmueble embargado y secuestrado hasta el monto de la liquidación aprobado. | Folio 47 del c16 |
| Noviembre 14 de 2007 | El Juzgado 65 ordena la entrega y pago a la parte demandante de los dineros que se encuentren consignados en este proceso con ocasión a los cánones de arrendamiento generados por el inmueble embargado y secuestrado, al igual que aquellos que en lo sucesivo se depositen hasta cubrir la totalidad de la obligación demandada. | Folio 48 del c16. |
| Diciembre 3 de 2007 | Se agrega la diligencia comisionada y se corre traslado. Se ordena agregar los reportes y consignaciones de cánones de arrendamiento efectuados. | Folio 93 del c15 |
| El 19 de febrero de 2008 | Se ordena expedir las copias solicitadas por la Fiscalía Delegada 71 Seccional de la Unidad de Delitos contra el Orden Económico y Derechos de Autor y se informa que el 25 de febrero de 2005 se profirió sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución y en la actualidad el asunto se encuentra a la espera de que la parte actora solicite fecha y hora para la diligencia del remate del inmueble embargado y secuestrado. | Folio 104 del c15. |
| EL 19 de junio de 2008 | Se aprueba la liquidación de costas. | Folio 52 del c16. |
| Noviembre 7 de 2008 | El apoderado Israel Antonio Gómez Buitrago en representación de la señora AURA ALICIA HUERTAS ORTIZ solicita suspender el trámite de este proceso hasta tanto la justicia penal tome la decisión correspondiente en la investigación por el presunto delito de FRAUDE PROCESAL. Manifiesta que la demandante CAROLINA RODRIGUEZ es una amiga íntima de la demandada MARIA TERESA HUERTAS ORTIZZ por ello no puede existir ninguna obligación cierta, se trata de simular una deuda o crédito que les permitió embargar el inmueble con el único fin de despojar a la señora AURA ALICIA HUERTAS ORTIZ de su posesión material del inmueble que tiene desde 1991, hecho que ya lograron pero de manera fraudulenta.Agrega, que su representada la señora AURA ALICIA HUERTAS ORTIZ por ignorancia jurídica y además, porque consulto a un abogado inexperto en el tema, no presento el incidente de que trata el código de procedimiento civil para hacer valer su posesión como tercera, pero ello no obsta, para poner en conocimiento el fraude procesal. | Folio 54 cuaderno 16 |
| Noviembre 14 de 2008 | El juzgado niega la anterior petición puesto que la señora Aura Alicia Huertas Ortiz no está constituida como tercero en los términos del C.P.C a lo que se suma que no aparece acreditado en debida forma el interés que le asiste para actuar. | Folio 57 cuaderno 16 |
| Enero 21 de 2009 | Reitera su solicitud del 7 de noviembre de 2008. | Folio 58 y 59 del c16. |
| Febrero 6 de 2009 | Se le señala al apoderado de la señora AURA ALICIA HUERTAS ORTIZ atenerse a lo dispuesto en el auto del 14 de noviembre de 2008.Agrega, que para la procedencia de la suspensión del proceso se requiere acorde con el artículo 171 del C. de P.C. que aún no se haya emitido la respectiva sentencia en el proceso y en el presente asunto ya se profirió. Además que su condición de tercero poseedor debió, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 687 numeral 8 ibídem, promover el respectivo incidente en aras de probar la posesión que dice tener sobre el inmueble cautelado. | Folio 61 del c16. |
| El 13 de febrero de 2008  | El apoderado de la señora AURA ALICIA HUERTAS ORTIZ interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 6 de febrero pues el proceso está siendo utilizado con fines manifiestamente ilegales y solicita reconocer la calidad de tercera con interés jurídico pues ya allego certificación expedida por la fiscalía 71 donde se demuestra la investigación. | Folios 62 a 65 del c16. |
| El 30 de marzo de 2009 | El juzgado le resuelve el recurso interpuesto aunque aclara que no es recurrible, ni la señora ALICIA HUERTAS es parte.Se indica por parte del juzgado que la negativa de la suspensión del proceso con base a la alegada causal no obedece a un capricho del despacho sino que para su procedencia es requisito indispensable que aún no se haya dictado la respectiva sentencia en el proceso civil, acto procesal que ya se cumplió en este asunto por lo que no se puede acceder a la solicitud. | Folios 67 y 668 del c16. |
| El 5 de mayo de 2009 | El Juzgado 67 Civil Municipal solicita se informe el estado actual del proceso. | Folio 70 del c16. |
| El 27 de mayo de 2009 | Se informa al Juzgado 67 que mediante auto del 3 de octubre de 2005 se aprobó la liquidación del crédito y por medio de auto del 19 de junio de 2008 la de las costas. Como medida cautelar se encuentra embargado y debidamente secuestrado el bien inmueble identificado con la matricula No. 50C1259141. | Folio 71 y 72 del c16 |
| El 4 de marzo de 2010  | El apoderado de al demandante solicita dar terminación del proceso por pago de la obligación y las costas. | Folio 73 del c16. |
| Abril 8 de 2010 | Decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordena el levantamiento de todas las medidas previas decretadas y practicadas y librar comunicaciones pertinentes previa verificación que no existen remanentes, en cuyo caso se pondrán los bienes a disposición del juzgado respectivo. | Folio 76 cuaderno 13 |
| Mayo 25 de 2010 | El apoderado de la señora AURA ALICIA HUERTAS ORTIZ solicita ordenar la entrega del inmueble al suscrito en representación de la tercera, toda vez que poseía el bien en el momento de practicarse el secuestro. | Folios 78 y 79 del c16. |
| Mayo 27 de 2010 | El apoderado de la señora AURA ALICIA HUERTAS ORTIZ solicita la entrega del inmueble , así como los dineros sobrantes que son producto de los arriendos del inmueble, teniendo en cuenta que una vez terminado el embargo y secuestro este no puede menoscabar los derechos de posesión y mejoras en cabeza de su cliente. | Folios 80 y 81 del c16. |
| Junio 3 de 2010 | El Juzgado 65 Civil Municipal teniendo en cuenta que mediante auto del 8 de abril de 2010 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenándose además el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas, la parte solicitante habrá de estarse a lo dispuesto en el citado proveído, máxime que este proceso no versaba sobre la posesión material del inmueble cautelado y, por el contrario, el inmueble cautelado se encuentra a disposición del Juzgado 67 Civil Municipal de esta ciudad conforme a la solicitud de remanentes tenida en cuenta.  | Folio 82 del c16 |
| El 9 de junio de 2010 | El apoderado de la señora AURA ALICIA HUERTAS ORTIZ interpone recurso de reposición teniendo en cuenta que el proceso está siendo utilizado por las partes con fines ilegales, el Juzgado 67 Civil Municipal ya levanto la medida de embargo de remanentes desde el año pasado, los dineros consignados son producto del arrendamiento del inmueble de un contrato vigente sobre el inmueble posesión de su representada y que no fue declarado terminado y que aun está vigente, pues ese despacho no es competente para declararlo terminado. | Folios 83 a 85 del c16 |
| El 9 de julio de 2010 | Se resuelve el recurso con el fin de no vulnerar los derechos aunque se hace al aclaración que no es parte dentro del proceso. Se confirma el auto anterior y s ele manifiesta que no es posible ordenar la entrega del inmueble a su favor, primero, porque este proceso de ejecución el litigio no verso sobre la posesión material del inmueble, pues ni siquiera se correspondiente incidente dentro de la oportunidad pertinente con el fin de probar la posesión que dice tener sobre el inmueble. |  |
| Julio 26 de 2010 | comunica el juzgado 67 que por auto de 11 de septiembre de 2009 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito  | Folio 96 cuaderno 13 |
| Septiembre 3 de 2010 | No reconoce como tercero a Aura Alicia Huertas Ortiz. | Folio 98 cuaderno 16 |
| Junio 7 de 2011  | Se tiene en cuenta la solicitud de embargo de remanentes por parte de los juzgados 12 y 67, las medidas cautelares fueron puestas a su disposición. | Folio 181 cuaderno 13 |
| Junio 7 de 2011 | El apoderado de la tercera repone auto de 7 de junio alegando que los embargos de los otros juzgados ya no existen y que los dineros recogidos por el secuestre deben ser entregados a su representada. | Folio 183 cuaderno 13 |
| Agosto 9 de 2011  | El despacho ordena entregar a la parte demandada los títulos de depósito judiciales que se encuentran constituidos para este proceso. | Folio 189cuaderno 13 |
| Agosto 11 de 2011 | El apoderado de la tercera repone auto de Agosto 9 de 2011 y pide sean entregados esos dineros a su representada; el cual no se repone puesto que no existe decisión judicial que declare la posesión material de la señora Aura Alicia Huertas Ortiz y tampoco promovió el respectivo incidente dentro de termino por lo que omitió la oportunidad legal.  | Folio 190 y 200 cuaderno 13 |
| Enero 20 de 2012 | No repone auto de fecha 9 de agosto de 2011 por que no es viable ordenar la entrega de dineros consignados a favor de una 3 interesada, teniendo en cuenta que en el presente juicio no existe decisión a la que se hubiera declarado que la señora AURA ALICIA HUERTA ORTIZ tenía la posesión material del predio al tiempo que se realizó la diligencia de secuestro del predio, y que pese haber contado con todas las garantías no promovió el correspondiente incidente dentro del término previsto en el artículo 687 del CPC.Así las cosas habiéndose omitido la oportunidad legal de probar la alegada posesión del inmueble, mal puede ahora alegar en su favor su propia culpa, lo que necesariamente conduce a que se despache adversamente la impugnación presentada.No obstante lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá en el cual se adelanta el proceso de restitución del referido inmueble, se atenderá la petición efectuada mediante oficio de septiembre 1 de 2001, en el que solicita la conversión de los títulos judiciales que se encuentren consignados para este proceso.  | Folio 203 y 204 del cuaderno 16 |
| Marzo 20 de 2013 | Conversión de los depósitos judiciales al juzgado 56 | Folio 378 cuaderno 15 |
| Diciembre 6 de 2013 | Teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado 67 Civil Municipal infórmesele que el inmueble de matrícula inmobiliaria 50C-1259141 en su debida oportunidad fue puesto a disposición de ese juzgado mediante oficio 1166 del 23 de abril de 201, por lo que el citado inmueble se encuentra a órdenes de ese estrado judicial desde esa fecha. Así mismo precísese que a la fecha de terminación de este proceso no se había recibido por parte de ese juzgado oficio alguno comunicando la terminación del proceso ejecutivo 2006744 o la cancelación del embargo de remanentes comunicado en el citado oficio, por lo que el cumplimiento a lo ordenado en el auto de terminación del proceso del 8 de abril de 2010 y a la solicitud de embargo de remanentes comunicada por ese juzgado el 10 de agosto de 2006, el citado inmueble fue puesto a disposición de ese juzgado.Destáquese además que el oficio mediante el cual ese juzgado comunicó la terminación de ese proceso ejecutivo 2006744 y el levantamiento de esas medidas cautelares se recibió en este despacho con posterioridad a los oficios de abril 23 de 2010 por medio de los cuales se dejó a disposición de ese juzgado el citado inmueble.  | Folio 267 del cuaderno 16 |
| Diciembre 18 de 2013 | Se le comunica al Juzgado 67 que no es posible tener en cuenta su solicitud de no dejar a su disposición el inmueble identificado con folio de matriculo No. 50C-1259141 porque el inmueble ya fue puesto a su disposición mediante oficio de abril 23 de 2010. | Folio 321 del cuaderno 16. |
| Marzo 21 de 2014 | El apoderado de la sociedad INVECO S.A., solicita que se de cumplimiento al auto de terminación de fecha 8 de abril de 2010 y se comunique a quien corresponda que de verdad no existe tales medidas y que tampoco existen remanentes, pues el juzgado 67 y 12 Civil municipal en verdad no requerían los remanentes solicitados. | Folio 270 a 275 del cuaderno 16 |
| Marzo 26 de 2014 | El Juzgado 65 ordena al peticionario estarse a lo dispuesto en auto del 6 de diciembre de 2013, ya que el bien inmueble en su debida oportunidad y atendiendo ala orden de embargo lo puso a órdenes del Juzgado 67 según oficio del 23 de abril de 2010. | Folio 311 del c16. |
| Abril 29 de 2014 | Previo a resolver ofíciese a los juzgados 67 y 12 Civiles Municipales de Bogotá para que informen el estado actual de remanentes solicitados a este despacho en los procesos 2006901 y 2006744. | Folio 318 del cuaderno 16 |
| Mayo 7 de 2014 | El apoderado de la señora MARIA TERESA HUERTAS señala que el apoderado de INVECO ha interpuesto 3 tutelas seguidas en contra del Juzgado 12 Civil Municipal y que aunque fue negada, el juez constitucional se ha remitido al Juzgado 67 Civil Municipal para que dirima el conflicto planteado por INVECO S.A. Y CON ESTO PONER PUNTO FINAL A LA TENECIA JUDICAL DEL PREDIO por lo que considera se debe revocar el auto del 29 de abril de 2014.  |  |
| Junio 4 de 2014  | Se revoca del auto del 29 de abril de 2014 toda vez que en el plenario se encuentra claramente la vigencia del embargo de remanentes pues en su debida oportunidad las medidas cautelares fueron a disposición de los juzgados 67 y 12 Civiles Municipales de Bogotá en aplicación del embargo de remanentes, de manera que no se requiere de la información del auto recurrido.  | Folio 349 al 401 del cuaderno 16 |
| Junio 4 de 2014 | El juzgado 65 Civil Municipal decide no reponer el auto de fecha 26 de marzo de 2014 debido a que no es viable ordenar de manera directa la cancelación del embargo de remanentes por el juzgado 67 civil municipal y oficiar a la oficina de instrumentos públicos, cancelando la medida cautelar que pesa sobre el inmueble, como lo pretende el recurrente alegando un error judicial del citado juzgado en el trámite del embargo de remantes del proceso 2006744.Lo anterior, teniendo en cuenta que para el 8 de abril de 2010 cuando se decretó la terminación de este proceso por pago, el embargo de remantes solicitado por el juzgado 67 civil municipal se encontraba vigente, pues no se había recibido oficio alguno comunicando la terminación del proceso o la cancelación de embargo.  | Folio 402 a 407 del cuaderno 16 |
|  | **PROCESO 744-2006 JUZGADO 67 CIVIL MUNICIPAL**  |  |
| 27 de junio de 2006 | Ejecutivo singular de José Luis Calvo contra María Teresa Huertas Ortiz | Folio 3 cuaderno 3 |
| 31 de julio de 2006 | Libra mandamiento de pago | Folio 8 cuaderno 3 |
| 14 de julio de 2008 | Requiere a la parte actora para poder darle continuidad al trámite procesal | Folio 9 cuaderno 3 |
| 22 de septiembre de 2008  | Se requiere al apoderado del actor para que cumpla la carga procesal de la cual depende la continuación del trámite. |  Folio 10 cuaderno 3 |
| 11 de septiembre de 2009 | Declara terminado el proceso por desistimiento implícito, levanta medidas cautelares, ordena el archivo y oficiar al juzgado 12civil de esta ciudad. | Folio 11 cuaderno 3 |
| 17 de septiembre de 2009  | Comunica al juzgado 65 la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas ordenadas. | Folio 12 cuaderno 3 |
| 23 de abril de 2010  | Comunicado del juzgado 65 que mediante auto de 8 de abril de 2010 se decretó la terminación del proceso y ordeno levantamiento del embargo del bien inmueble y lo pone a disposición del juagado 67 civil. | Folio 70 cuaderno 3  |
| 25 de mayo de 2010 | Petición del apoderado de la tercera Israel Antonio Gómez Buitrago para el evento que se ponga en disposición el bien hacer entrega a su representada. | Folio 16 cuaderno 3 |
| 11 de abril de 2011 | Comunicado del juzgado al secuestre Otto Ferro donde se declara terminado el proceso por desistimiento tácito y como consecuencia levantar las medidas cautelares. | Folio 32 cuaderno 36 |
| 22 de febrero de 2013 | Comunica al secuestre Otto Ferro de la terminación del proceso y se deja a disposición del juzgado 12 civil el inmueble secuestrado. | Folio 60 cuaderno 3 |
| 22 de febrero de 2013 | Comunica a la oficina de registro de instrumentos públicos de la terminación del proceso y se deja a disposición del juzgado 12 civil el inmueble secuestrado. | Folio 69 cuaderno 3 |
| 12 de julio de 2013 | Petición del apoderado de la tercera para dejar sin efectos autos que controviertan lo dispuesto en auto de fecha 11 de septiembre de 2009 | Folio 76 cuaderno 3 |
| 3 de septiembre de 2013 | El juzgado revoca autos en oficio 1058, 0361, 0320. | Folio 93 cuaderno 3 |
| 13 de septiembre de 2013 | Comunica al juzgado 12 civil sobre la revocación de autos que iban en contra del auto de 11 de septiembre de 2009. | Folio 95 cuaderno 3 |
| 17 de enero de 2014 | El despacho señalo que la sociedad INVECO tampoco está legitimada para intervenir en el proceso | Folio 144 cuaderno 3 |
| 31 de marzo de 2016 | Declara improcedente la solicitud de la señora AURA ALICIA HUERTAS ORTIZ toda vez que de manera reiterativa esta sede judicial ha sido enfática en resaltar la carencia de capacidad procesal de la señora HUERTAS ORTIZ y de la sociedad INVECO S.A. para intervenir en el presente proceso.De otra parte, rechaza la solicitud de entrega del inmueble a la señora María Teresa Huertas Ortiz toda vez que la providencia que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito (11 de septiembre de 2009) fue proferida anterior a la decisión del Juzgado 56 Civil Municipal (2 de junio de 2011), mediante la cual según el solicitante, se efectúa la entrega del inmueble la sociedad INVECO y en el certificado de libertad y tradición del 19 de enero de 2016, en la anotación número 13, figura la cancelación de la medida cautelar.Es claro entonces que la señora MARIA TERESA HUERTAS ORTIZ tenía la oportunidad legal de atacar la decisión que ordenó la entrega del inmueble a la sociedad INVECO S.A., dentro el proceso de restitución y no pretender que en esta sede judicial, en estos momentos, contrarié la decisión de otro juzgado. | Folio 86 cuaderno 4 |
| 13 de septiembre de 2016 | Repone el numeral 2 y requiere para allegue documento; Requiere el juzgado por última vez al abogado y a la señora Aura Alicia Huertas Ortiz. | Folio 170 cuaderno 4 |
| 18 de mayo de 2016 | El apoderado de la tercera anexa providencia expedida por la relatoría CSJ. Sobre situación del señor Otto Jairo Ferro Rodríguez. Se muestran posibles irregularidades. | Folio 194 cuaderno 4 |
| 3 de octubre de 2016 | Pronunciamiento del C.S.J | Folio 196 cuaderno 4 |
| 23 de noviembre de 2016 | Ordena la entrega del bien inmueble a la actual propietaria señora MARÍA TERESA HUERTAS ORTIZ, toda vez que a partir del 31 de julio de 2006, el juzgado solicitó el embargo de remanentes ante el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá, igualmente, la referida sede judicial desde el 8 de abril de 2010 dejo a disposición de este juzgado el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50C-1259141.Es claro entonces que, desde la referida fecha, el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá D.C. dejo a disposición de esta sede judicial el remanente de los bienes de propiedad de la demandada MARIA TERESA HUERTAS ORTIZ , en este caso, el inmueble previamente aludido.Adicionalmente, la señora HUERTAS ORTIZ cumplió la orden del 13 de septiembre de 2016 y adjunto el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula arriba señalado. | Folio 205 cuaderno 4 |
| 12 de diciembre de 2016 | Comunica al secuestre decisión de 23 de noviembre. | Folio 206 cuaderno 4 |
| 16 de diciembre de 2016 | El secuestro da cumplimiento a la orden recibida el 12 de diciembre de 2016 | Folio 1 cuaderno 6 |
| 15 de diciembre de 2016 | Acta de diligencia de entrega del bien inmueble y se suscribe un nuevo contrato con la señora Mercedes Torres Farfán.  | Folio 3 cuaderno 6 |
|  | **PROCESO 2006- 901 JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL**  |  |
| 2 de agosto de 2006 | Conjunto residencial Bolivia oriental 2 etapa manzana F contra maría teresa huertas Ortiz. | Folio 1 cuaderno 24 |
| 22 de agosto de 2006 | Libra mandamiento de pago. | Folio 12 cuaderno 24 |
| 5 de octubre de 2006 | Comunicado al juzgado 65 mediante el cual se decretó el embargo de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar  | Folio 133 cuaderno 3 |
| 14 de enero de 2010 | Notificación por aviso. | Folio 18 cuaderno 24 |
| 5 de marzo de 2010  | Decreta el avaluó y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada. | Folio 59 cuaderno 24 |
| 27 de enero de 2011  | Da por terminado el proceso por pago total de la obligación, se levantan las medidas cautelares decretadas. | Folio 105 cuaderno 24  |
| 5 de julio de 2011  | El juzgado recibe la conversión de los depósitos por parte de los remanentes que quedaron del proceso 2004-1782 | Folio 172 cuaderno 24 |
| 22 de julio de 2011  | El despacho comisiona al señor juez civil de descongestión por reparto a fin de que por su intermedio se efectué la entrega del bien inmueble. |  Folio 173 cuaderno 24 |
| 27 de julio de 2011 | Reposición auto del 22 de julio, *pues desbordan las facultades legales y constitucionales del juzgado. “nunca puso a disposición el bien que ordena entregar en forma directa”.* | Folio 175 cuaderno 24 |
| 16 de septiembre de 2011 | El juzgado no repone el proveído. | Folio 184 cuaderno 24 |
| 27 de agosto de 2013 | Solicita la parte demandada se digne hacer la entrega del inmueble directamente por su despacho para lo cual se sirva fijar hora y fecha de la diligencia de entrega.  | Folio 485 cuaderno 22 |
| 29 de agosto de 2013  | El juzgado dispone: el 11 de septiembre de 2013 para la diligencia de entrega del inmueble. | Folio 486 cuaderno 22 |
| 11 de septiembre de 2013 | Diligencia de entrega del inmueble ubicado en carrera 103 D No. 83-85 casa 32 E | Folio 573 cuaderno 22 |
| 17 de enero de 2014 | El despacho deja sin valor ni efecto la anterior diligencia. | Folio 792 cuaderno 22 |
| 21 de junio de 2013 | **El juzgado 12 civil municipal procede a resolver la determinación adoptada en el numeral 2 de auto de 11 de abril de 2013 sobre el comportamiento procesal del doctor ISRAEL ANTONIO GOMEZ BUITRAGO y hace una descripción pormenorizada de los documentos necesarios.** | Folio 660 cuaderno 22 |
| 11 de marzo de 2014 | Comunicado dirigido al juzgado 67 donde informa que este juzgado (12) culmino su actuar y entrego el inmueble objeto de Litis a la parte demandada. | Folio682 cuaderno 22 |
| 12 de marzo de 2014  | Comunica al juzgado 67 que mediante auto de 17 de enero de 2014 ordeno oficiarles para informar que dejo sin valor la entrega del inmueble objeto de Litis llevada a cabo el 11 de septiembre de 2013. (Puesto que el juzgado67 no podía disponer del inmueble sino de los remanentes que fueron puestos a disposición por el juzgado 65). | Folio 714 cuaderno 22 |
|  | **PROCESO 2010-01754 JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL** |  |
|  | Se presenta demanda ejecutiva de Inveco S.A contra jane carolina Acuña Beltrán y Luis Fernando Lamy Ortiz. | Folio 1 cuaderno 21 |
| 22 de noviembre de 2010 | Acta de reparte al juzgado 56. | Folio 21 cuaderno 21 |
| 30 de noviembre de 2010 | Admite. | Folio 22 cuaderno 21 |
| 14 de marzo de 2011 | Decreta lanzamiento de la citada parte extremo pasiva del inmueble indicado. | Folio 67 cuaderno 21  |
| 2 de junio de 2011 | Diligencia de entrega del inmueble comisionado por el juzgado 56 civil en su comisorio No 0130. Se aplaza para el 28 de junio de 2011 | Folio 17 cuaderno 10 |
| 9 de junio de 2011 | Consignaciones depósitos judiciales | Folio 72 a 85 cuaderno 21 |
| 20 de junio de 2011 | Tutela interpuesta por el apoderado de Maria Teresa Huertas Ortiz en contras del juzgado 56 y inspección 10 C. | Folio 18 cuaderno 10  |
| 10 de agosto de 2011 | Solicitud de oficiar para que se ponga a disposición cánones consignados para los demandados que sobraron, los cuales procedieron a consignar cánones de arrendamiento ante el juzgado 65 civil municipal. | Folio 110 cuaderno 21 |
| 17 de agosto de 2011 | El juzgado oficia al juzgado 12 y 65 con las instrucciones del caso. | Folio 111 cuaderno 21 |
| 22 de noviembre de 2011  | Libra mandamiento de pago a favor de inveco y en contra de jane carolina Acuña Beltrán y Luis Fernando Lamy Ortiz: por concepto de saldo de reajuste de los arrendamientos desde el mes de octubre de 2007 a mayo de 2011 y clausula penal. | Folio 48 cuaderno 20  |
| 29 de junio de 2012 | Sentencia ejecutiva: sigue adelante la ejecución del pago y ordena remate y avaluó de los bienes embargados y por embargar. | Folio 54 y 55 cuaderno 20  |
| 30 de agosto de 2012 | Nuevo requerimiento juzgado 12 y 65 civil por parte de apoderado de la demandante. | Folio 136 cuaderno 21 |
| 15 de abril de 2013 | El juzgado deniega la solicitud de entrega de dineros procedentes del juzgado 65 por ser un proceso totalmente ajeno al asunto que ocupan. | Folio 82 cuaderno 20 |
| 22 de abril de 2013 | Recurso de reposición contra auto de 15 de abril por parte del demandante; puesto que los dineros no son ajenos al asunto que nos ocupa. | Folio 97 cuaderno 20  |
| 25 de abril de 2013 | Descorre traslado del recurso de reposición interpuesto por inveco S.A contra auto de 15 de abril y se solicita se mantenga la decisión que deniega la entrega de dineros, ya que estos mismos fueron recolectados del contrato de arrendamiento realizado por el secuestre Otto Jairo Ferro para el proceso del juzgado 65. | Folio 102 cuaderno 20  |
| 2 de mayo de 2013  | El juzgado no revoca el auto de 15 de abril | Folio 106 cuaderno 20 |
| 30 de agosto de 2013 | Solicitud del apoderado de la tercera lesionada (María Teresa Huertas Ortiz) al juzgado 56 para que ordene la entrega de los mencionados títulos o en su defecto ordene la devolución de los títulos a favor del juzgado 65**.** | Folio 199 a cuaderno 20 |
| 28 de abril de 2014 | Decide sobre recurso de reposición contra auto de 22 de agosto de 2013 (ordena la entrega de dineros a INVECO S.A exceptuando los consignados por el juzgado 65 civil municipal), en el cual resuelve rechazar el recurso de reposición y procede a poner a disposición del juzgado 65 los dineros en nuestra custodia.  | Folio 200 cuaderno 20 |
| 3 de julio de 2015 | Juzgado 57 comunica que por auto de 24 de junio de 2015 ordeno oficiarle para que informe la existencia de depósitos judiciales en caso afirmativo realizar la conversión del caso.  | Folio 255 de cuaderno 20  |
| 10 de agosto de 2015 | Informa el juzgado 56 que los títulos judiciales fueron convertidos a órdenes de ese juzgado (57) desde el 28 de julio de 2015  | Folio 260 cuaderno 20  |
| 18 de agosto de 2015  | Juzgado 57 ordena al libelista estarse a lo dispuesto en auto de 28 de abril de 2014 ya que se pusieron a disposición de este juzgado los depósitos judiciales relacionados en las anteriores conversiones. | Folio 261 cuaderno 20 |
| 24 de agosto de 2015  | El apoderado de la parte actora repone el auto de fecha 18 de agosto de 2015 | Folio 262 cuaderno 20 |
| 10 de septiembre de 2015 | Rechaza recurso de reposiciona por ser improcedente. | Folio 266 cuaderno 20 |
| 17 de septiembre de 2015  | El apoderado de la parte actora repone el auto de fecha 10 de septiembre de 2015. | Folio 267 cuaderno 20 |
| 21 de octubre de 2015  | No revoca el proveído. | Folio 271 cuaderno 20 |
| 26 de abril 2016 | Apoderado de la señora María teresa Huertas Ortiz solicita al juzgado 57 se sirva de ordenar a la secretaria dar cumplimiento al auto de fecha 24 de agosto de 2015. | Folio 291 cuaderno 20 |
| 28 de abril de 2016 | Juzgado 57 ordena al libelista estarse a lo dispuesto en auto de fecha 18 de agosto de 2015 | Folio 293 cuaderno 20 |
|  | conversiones | Folios 295 a 300 |

**2.3.2** Ahora entremos a responder el interrogante planteado:

**¿Existió un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia dentro de los procesos 2004-1784 Ejecutivo de CAROLINA RODRÍGUEZ SOLETO contra MARÍA TERESA HUERTAS ORTIZ del Juzgado 65 civil Municipal de Bogotá, 2006-744, Ejecutivo de JOSÉ LUIS CALVO contra MARÍA TERESA HUERTAS ORTIZ del Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá, 2006-901 Ejecutivo de CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA ORIENTAL II contra MARÍA TERESA HUERTAS ORTIZ del Juzgado 12 Civil Municipal y 2010-1754 Restitución de inmueble arrendado de INVECO SA. contra JANE CAROLINA ACUÑA Y LUIS FERNANDO LAME del Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá?**

Aduce la parte demandante que los funcionarios judiciales encargados de impartir justicia, y rompiendo el principio de imparcialidad y mediante el abuso de posiciones de poder, interpretaron y manipularon las pruebas y el derecho para beneficio de la propietaria inscrita MARIA TERESA HUERTAS, a quien nunca ha tenido la posesión material del bien matricula No. 050-C-1259141, por lo cual se afectó gravemente los derechos y el patrimonio de la demandante, pues han ordenado y realizado entregas irregulares del citado bien y de dineros producto de las rentas del mismo

Sin embargo, una vez revisados los procesos 2004-1784 Ejecutivo de CAROLINA RODRÍGUEZ SOLETO contra MARÍA TERESA HUERTAS ORTIZ del Juzgado 65 civil Municipal de Bogotá, 2006-744, Ejecutivo de JOSÉ LUIS CALVO contra MARÍA TERESA HUERTAS ORTIZ del Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá, 2006-901 Ejecutivo de CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA ORIENTAL II contra MARÍA TERESA HUERTAS ORTIZ del Juzgado 12 Civil Municipal y 2010-1754 Restitución de inmueble arrendado de INVECO SA. contra JANE CAROLINA ACUÑA Y LUIS FERNANDO LAME del Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, no se encontraron conductas de los operadores judiciales que puedan constituir un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y que se le puedan endilgar a la entidad demandada.

En efecto, **dentro del proceso ejecutivo No. 2004-1782, el Juzgado 65 Civil Municipal** no podía reconocer a la señora AURA ALICIA HUERTAS ORTIZ como poseedora del bien inmueble localizado en la carrera 103D número 84-85 casa 32 E manzana F conjunto residencial Bolivia, ya que pese a que el inquilino había señalado que quien le había arrendado era la señora AURORA, que creía que era la hermana de la señora MARIA TERESA HUERTAS, la señora AURA ALICIA HUERTAS ORTIZ no se hizo presente a la diligencia a hacer oposición al secuestro del bien inmueble, ni presentó el correspondiente incidente dentro de los 20 días siguientes conforme lo señala el numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso, antes numeral 8 del artículo 687 del C de P Civil[[6]](#footnote-6).

Así mismo, no podía suspender el proceso porque según el artículo 171 del C. de P.C. [[7]](#footnote-7), hoy artículo 161 del CGP, para que se suspenda el proceso ejecutivo es necesario que aún no se haya proferido la correspondiente sentencia y en el presente proceso ya se había dictado sentencia en Julio 25 de 2005.

De otra parte, aunque se había decretado la terminación del proceso por pago total de la obligación y se había ordenado el levantamiento de todas las medidas previas decretadas y practicadas, mediante providencia del 8 de abril de 2010, tampoco le era posible realizar la entrega del bien inmueble secuestrado a la tercera AURA ALICIA HUERTAS ORTIZ, primero, porque la señora no se había constituido en parte dentro del presente proceso, pues no se había opuesto a la diligencia de secuestro, ni había presentado el correspondiente incidente y segundo porque mediante providencia de agosto 30 de 2006 se había tenido en cuenta la orden de embargo de remanentes solicitada por el Juzgado 67 Civil Municipal, por lo que una vez terminado el proceso por pago, el bien perseguido se consideraran embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, de conformidad con lo señalado en el artículo 543 del C de P. Civil[[8]](#footnote-8), hoy 466 del CGP.

Así las cosas, no es cierto como lo afirma la parte demandante que se probó que en virtud de la cancelación del embargo y secuestro, el citado inmueble debía retornar a quien lo tenía en el momento en que se practicó la diligencia de secuestro la tercera AURA ALICIA HUERTAS ORTIZ, quien cedió los derechos a la demandante INVECO S.A..

En cuanto al **proceso ejecutivo No. 2006-0744 tramitado en el Juzgado 67 Civil Municipal** aunque se decretó el desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares el 11 de septiembre de 2009, dicha decisión solo le fue comunicada al Juzgado 65 Civil Municipal el 28 de julio de 2010, cuando ya el Juzgado 65 Civil Municipal había terminado el proceso por pago, levantado las medidas cautelares de embargo y secuestro y dejado el inmueble a disposición del Juzgado 67 Civil Municipal, el 8 de abril de 2010.

Además, mediante providencia del 3 de septiembre de 2013 el Juzgado 67 Civil Municipal revocó los oficios de fecha 22 de febrero de 2013 dirigidos al juzgado 12 Civil Municipal, al secuestre y a la oficina de instrumentos públicos por medio de los cuales informaba que mediante auto del 11 de septiembre de 2009, el Juzgado había terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de medidas cautelares, dejando los bienes a disposición del juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, cuando realmente lo que se había ordenado además de los dos primeros era comunicar al Juzgado 12 Civil Municipal que no se tendría en cuenta el embargo de remanentes solicitado toda vez que la única medida decretada es el embargo de remanentes dentro del proceso 2004-01782 que cursa en el juzgado 65 Civil Municipal, sin que hasta la fecha se le haya dejado a disposición algún bien, afirmación que era cierta para la fecha en que salió el auto septiembre 11 de 2009, pero no para fecha en que se comunicó dicha decisión el 26 de julio de 2010.

El 19 de diciembre de 2013, el Juzgado 65 Civil Municipal comunico que la orden de NO dejar a disposición el inmueble identificado con matricula inmobiliaria número 50c-1259141 no sería tenida en cuenta, toda vez que mediante oficio del 23 de abril de 2010, el citado inmueble ya había sido puesto a disposición de esa sede.

Ahora, si bien es cierto existieron errores en cuanto a lo que fue comunicado por los oficios, lo cierto es que esto no causó ningún daño al demandante, pues aunque el bien inmueble no hubiera sido puesto a disposición del Juzgado 12 Civil municipal, el Juzgado 65 Civil Municipal ya le había negado la entrega tanto del predio como de los títulos judiciales puesto que la señora AURA ALICIA HUERTAS ORTIZ y por ende, INVECO S.A., no estaba constituida como tercero en los términos del C.P.C a lo que se suma que no aparece acreditado en debida forma el interés que le asiste para actuar; y el Juzgado 67 Civil Municipal lo hizo mediante auto de marzo 31 de 2016 declaró improcedente la solicitud de la señora AURA ALICIA HUERTAS ORTIZ toda vez que de manera reiterativa la sede judicial había sido enfática en resaltar la carencia de capacidad procesal de la señora HUERTAS ORTIZ y de la sociedad INVECO S.A. para intervenir en el presente proceso.

Finalmente, el Juzgado 67 Civil Municipal, teniendo la titularidad del bien inmueble objeto de embargo y secuestro del presente proceso mediante auto del noviembre 23 de 2016 ordena la entrega del mismo a la actual propietaria señora MARIA TERESA HUERTAS ORTIZ.

En lo concerniente al **proceso ejecutivo No. 2006-0901, el Juzgado 12 Civil Municipal** por medio de auto del 27 d enero de 2011 dio por terminado el proceso, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y ordena que los bienes de los cuales se está ordenando el desembargo deberán ser entregados a la demandada MARIA TERESA HUERTAS ORTIZ.

Aunque el apoderado de la parte demandante manifiesta que el Juzgado 12 negó la intervención especial de INVECO S.A.S. como tercera y por consiguiente el derecho que tiene de oponerse a la entrega del citado inmueble a la parte demandada, lo cierto es que mediante auto del 7 de abril de 2011 el Juzgado 12 Civil Municipal le resolvió señalando que no era posible su intervención como poseedora del bien inmueble embargado, toda vez que no había acreditado en debida forma la calidad con la que manifestaba actuar.

Así mismo, señala la parte demandante que el Juzgado 12 Civil Municipal abuso de su posición de poder para beneficio irregular de MARIA TERESA HUERTAS ORTIZ, en detrimento de la sociedad INVECO S.A.S., ya que esta tenía arrendado al señor NESTOR IVAN CAÑON PALACIO y el apoderado dela MARIA TERESA HUERTAS suscribió un contrato de arrendamiento con el citado señor comenzando a percibir fraudulentamente frutos de arrendamiento.

Revisado el expediente observa el despacho que si bien mediante diligencia del 11 de septiembre de 2013 se realiza diligencia de entrega del inmueble ubicado a la señora MARIA TERESA HUERTAS ello obedeció que para ese momento el material probatorio daba para señalar que el inmueble objeto de embargo estaba a cargo del Juzgado 12 Civil Municipal debido a los oficios librados por el Juzgado 67 Civil Municipal en el que le informaban precisamente eso y los cuales fueron posteriormente dejados sin efecto por el mismo juzgado, por lo ante la comunicación enviada el Juzgado 67 Civil Municipal, el Juzgado 12 Civil Municipal procedió a dejar sin valor y efecto la diligencia de entrega del 11 de septiembre de 2013.

Por último, ante la aseveración de que la demora del Juzgado 12 Civil Municipal en notificar el auto del 17 de enero de 2014 que dejo sin efectos la entrega del 11 de septiembre de 2013, le causó pérdidas pues dejó de percibir $14.000.000 por cánones de arrendamiento; analizado el caso es fácil concluir que no existió daño, pues el bien le fue entregado a la señora MARIA TERESA HUERTAS por el Juzgado 67 Civil Municipal, es decir, que era a ella a quien finalmente le correspondía recibir todos los cánones del bien inmueble embargado.

Por último, frente al **proceso de restitución de bien inmueble No. 2010-01754** afirma el apoderado de la parte demandante que **el Juzgado 56 Civil Municipal** decide irregularmente seguir un procedimiento distinto al consagrado en la ley, cuando aplica irregularmente seguir un procedimiento distinto al consagrado en la ley, cuando aplica incorrectamente el artículo 543 del C.P.C y en dos providencias del 218 de abril de 2014 y 28 de mayo de 2014 ordena devolver los cánones de arrendamiento derivados del contrato base de la acción al Juzgado 65 Civil Municipal , por lo que se aparta del procedimiento previsto en los artículos 424 parágrafo segundo numerales 3, 4, y 5 ibídem, atendiendo solicitudes de quien nunca acredito como tercera legitima.

Al estudiar el planteamiento señalado por el apoderado de la parte demandante con el material probatorio podemos concluir que no es cierto, pues el Juzgado 56 Civil Municipal decidió devolver los dineros solicitados al Juzgado 65 Civil Municipal dado que no existía ningún nexo jurídico entre las mencionadas partes en ninguno de los dos procesos, ni siquiera con la señora AURA ALICIA HUERTAS ORTIZ.

Agrega, que como ya se mencionó los cánones puestos a disposición de aquel juzgado no correspondían a los arriendos originados en él por lo que se ordenó su devolución al Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá para que efectuara la entrega a quien correspondiera con motivo del trámite allí incoado y que se encuentra finalizado. Por ultimo aclara que si bien se hizo solicitud de remanentes lo era para arrendamientos consignados con fundamento en la cesión que hiciera la señora AURA ALICIA HUERTAS a INVECO S.A., pero los dejados a disposición de este juzgado no lo eran.

Vale la pena anotar que la demandante nunca logró demostrar su calidad de poseedora o cedente de una posesión, pues ni siquiera se logró probar la posesión de la señora AURA ALICIA HUERTAS ORTIZ, pues según lo manifestado por la misma parte demandante en sus alegatos de conclusión, en el proceso de pertenencia del poseedor INVECO S.A.S. y reivindicación en reconvención por MARIA TERESA HUERTAS se dictó sentencia en primera instancia el 31 de marzo de 2017 negando la pertenencia y accediendo a la reivindicación ordenando la restitución de la cosa arrendada a la tercera, providencia que fue apelada ante el Tribunal Superior de Bogota, quien la confirmó y actualmente se encuentra en trámite el recurso de casación.

Así las cosas, como quiera que no se logró demostrar el presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia dentro de los procesos 2004-1784 Ejecutivo de CAROLINA RODRÍGUEZ SOLETO contra MARÍA TERESA HUERTAS ORTIZ del Juzgado 65 civil Municipal de Bogotá, 2006-744, Ejecutivo de JOSÉ LUIS CALVO contra MARÍA TERESA HUERTAS ORTIZ del Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá, 2006-901 Ejecutivo de CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA ORIENTAL II contra MARÍA TERESA HUERTAS ORTIZ del Juzgado 12 Civil Municipal y 2010-1754 Restitución de inmueble arrendado de INVECO SA. Contra JANE CAROLINA ACUÑA Y LUIS FERNANDO LAME del Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, las pretensiones deberán ser denegadas.

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la PARTE ACTORA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

En efecto, elartículo 188 de la Ley 1437 de 2011 señala *“Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2. en los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada no contestó la demanda, se fija como agencias en derecho el **5%** de las pretensiones solicitadas dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárese** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** Se **condena en costas** a la parte actora, liquídense por secretaria

**CUARTO:** **Fíjense** como agencias en derecho de la apoderada de la parte demandada la suma de $10.136.225[[9]](#footnote-9)

**QUINTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

NNSL/MSGB

1. radicación No.2006-901 [↑](#footnote-ref-1)
2. art. 407 CPC...."1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquél que pretenda haber adquirido el bien por prescripción...." [↑](#footnote-ref-2)
3. Art. 690 CPC...."E1 registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 332. Si sobre aquéllos se constituyen gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes....La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo, no impedirá el de una demanda posterior; ni el de una demanda el de un embargo posterior....." [↑](#footnote-ref-3)
4. Está pendiente de que se realice un investigación disciplinaria seria objetiva e imparcial en este proceso. Porque se omitió llevar o se refundió al juzgado 65 el Oficio 3311 de 11.17.2009,(ver folios 12,13,14 C.l P.) que comunicaba la decisión del 11.9.2009 de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito. Omisión que permito que dicho juzgado remitiera los oficios 1165/6 del 23.4.2010 (folios 14y 15 C.2) poniendo irregularmente el bien a disposición. Oficios tramitados irregularmente, al igual que emisión de los oficios 1375,1401,1058,320,321,361 como lo reconoce el auto de fecha 3.9.2013 (f.92-93 C.1P.) donde se alteró la verdad material. El CP. ARTICULO 286. FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO. Dice: " El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses..." [↑](#footnote-ref-4)
5. Fue a AURA ALICIA HUERTAS, a la persona a quien la justicia le encontró el inmueble que se ordenó entregar, como consta en las dos diligencias practicadas sobre el mismo, por el Juzgado 65 C.M., y en la ejecución de contrato de arrendamiento que no termina con el secuestro según art. 2023 C.C.... La posesión fue reconocida por MARIA TERESA HUERTAS ORTIZ a favor de AURA ALICIA HUERTAS.En el EXPEDIENTE existe prueba cierta del litigio por el inmueble objeto de desembargo, reconocido por el juzgado el 13 de mayo de 2010, al decidir incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la deudora: .." inmueble se encuentra en pleito entre las dos hermanas " (1)" manifiesta la parte incidentante que la parte demandante menciono como lugar de notificaciones de la demandada la carrera 103 D No.84-35 Casa 32 E, siendo la administradora del Conjunto Residencial conocedora de que el lugar de residencia de la demandada era la Avenida 116 No.36-36 apto. 301 de esta ciudad, de igual forma también es conocedora que en la dirección citada en la demanda habita el cuñado y la hermana de la demandada, cuyo inmueble se encuentra en pleito entre las dos hermanas. " (subrayo folio 100 Exp.2006-901 Juz 12 Civil Municipal). [↑](#footnote-ref-5)
6. ARTÍCULO 687. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (…)

8. Si un tercero poseedor que no se opuso a la práctica de la diligencia de secuestro, solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte días siguientes, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquélla se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

Para que el incidente pueda iniciarse es indispensable que el peticionario preste caución que garantice el pago de las costas y la multa que lleguen a causarse, y si se trata de proceso ejecutivo además que no se haya efectuado el remate del bien.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará igualmente al tercero poseedor que se opuso a la diligencia de secuestro, pero no estuvo representado por apoderado judicial. Promovido el incidente quedará desierta la apelación que se hubiere propuesto y de ello se dará aviso al superior.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a éste una multa de cinco a veinte salarios mínimos mensuales. (…)

El auto que decida el incidente es apelable en el efecto diferido. [↑](#footnote-ref-6)
7. ARTÍCULO 171. Modificado. D.E. 2282/89, Artículo1º, num. 88. Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refieren los numerales 1º y 2º del artículo precedente, sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir del hecho que la genere o de la ejecutoria del auto que la decrete, el cual es apelable en el efecto suspensivo. El que la niegue, en el devolutivo. [↑](#footnote-ref-7)
8. ARTÍCULO 543. Modificado por el art. 64, Ley 794 de 2003 Persecución en un proceso civil de bienes embargados en otro. Quien pretenda perseguir ejecutivamente en un proceso civil bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación de ellos, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, éstos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso. (…)” [↑](#footnote-ref-8)
9. Valor aproximado al 5% de las pretensiones solicitadas correspondientes a $202.724.500 ($37.101.300 (Lucro cesante) + $165.623.200 (200 SMLMV extra patrimonial)). Folio 21 y 22 del C1. [↑](#footnote-ref-9)